

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ J. FERNÁNDEZ  
DÍAZ

Peticionario

KLCE201700323

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso núm.:  
K BD2007G0192  
(1105)

Por:  
Art. 198 / Robo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Romero García

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de marzo de 2017.

El Sr. José J. Fernández Díaz (el “Peticionario”) nos solicita que revisemos una decisión del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), consistente en haber denegado una moción post-sentencia presentada por el Peticionario. Mediante dicha moción, el Peticionario solicitó que se modificaran unas sentencias penales dictadas en su contra bajo el Código Penal de 2004, invocando el principio de favorabilidad. Por las razones que se exponen a continuación, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

El Peticionario, a raíz de un acuerdo, se declaró culpable y fue sentenciado por varios delitos; del récord surge, en particular, que fue sentenciado por al menos una violación al Código Penal del 2004. En diciembre de 2016, el Peticionario, miembro actual de la población correccional, presentó, por derecho propio, una moción ante el TPI, en la cual solicitó que se redujera su sentencia en un 25%. Invoca la “enmienda hecha en la Ley 246” y el Artículo 67 del Código Penal de 2012.

Mediante Resolución notificada al Peticionario el 18 de enero de 2017, el TPI denegó dicha moción; razonó que el Peticionario fue “sentenciado por infracciones al Código Penal de 2004 y Ley de Armas”. El 17 de febrero de 2017, el Peticionario, por derecho propio, nos remitió el recurso de referencia, en el que reprodujo los argumentos que presentó ante el TPI. Resolvemos sin trámite ulterior, de conformidad con lo autorizado por la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

Concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar la moción del Peticionario, pues este fue sentenciado por hechos ocurridos durante la vigencia del Código Penal del 2004. Adviértase que el actual Código Penal solo aplica a hechos ocurridos a partir del 1 de septiembre de 2012. Artículo 309 del Código Penal del 2012. Es por ello que los delitos que fueron imputados al Peticionario, y por los cuales este fue condenado, son del anterior Código Penal.

Por virtud de lo dispuesto expresamente en el nuevo Código Penal, la “conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado[...] se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.” Artículo 303 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5412. Conforme con dicho mandato, la conducta del Peticionario, ocurrida antes de la vigencia del actual Código Penal, se rige solamente por la ley vigente al momento de la conducta en cuestión, es decir, por el Código Penal del 2004.

Así pues, no es de aplicación, en este contexto, la regla general sobre el principio de favorabilidad, consignado en el Artículo 4(b) del actual Código Penal, 33 LPRA sec. 5004, según el cual, en lo pertinente, una reducción en la pena aplicable a un delito beneficiará a una persona sentenciada por dicho delito con anterioridad a que se legisle la referida reducción. Véase, por

ejemplo, *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 707-08 (2005) (al amparo de una disposición análoga en el Código Penal del 2004, los sentenciados por hechos previos a la vigencia de dicho código no tienen derecho a rebajas en su sentencia sobre la base de las nuevas penas dispuestas en el mismo, pues dicha disposición especial “constituye una *limitación* al principio de favorabilidad”) (Énfasis en el original). En fin, ni el Código Penal de 2012 según aprobado inicialmente, ni según enmendado posteriormente (por ejemplo, a través de la Ley 246-2014), aplica al Peticionario.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones